

1 81

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| <b>EJECUTANTE:</b> | <b>ECOPETROL S.A.</b>                 |
| <b>EJECUTADO:</b>  | <b>JAIME SALCEDO CABALLERO</b>        |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | <b>50-001-33-33-004-2017-00431-00</b> |

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de ECOPETROL S.A. (folios 58 a 62), contra el auto proferido el 17 de julio de 2018 (folio 55), en el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por dicha sociedad, contra el señor JAIME SALCEDO CABALLERO, por las sumas de \$21.755.704 y \$40.655.600, dinero derivado de las actas de reconocimiento de daños aportadas como título ejecutivo por la entidad ejecutante.

En lo concerniente al recurso de reposición, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, éste procede contra los autos que no son susceptibles de recurso de apelación o súplica. En tal sentido, se verifica que el artículo 321 del C.G.P. preceptúa en el numeral 4° que contra la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago procede el recurso de apelación<sup>1</sup>; artículo concordante con el 438 del C.G.P.<sup>2</sup>, el cual señala que el auto que niega la solicitud de mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se determina que el recurso procedente contra el auto que niega parcial o totalmente el mandamiento de pago es el de apelación, siendo forzoso rechazar por improcedente el recurso de reposición instaurado contra el auto proferido el 17 de julio de 2018.

De otro lado, frente al RECURSO DE APELACIÓN, se verifica que fue interpuesto el 24 de julio de 2017, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que negó el mandamiento de pago, estando en oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., por lo cual se concederá en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: Rechazar** por improcedente el recurso de reposición instaurado contra el auto proferido el 17 de julio de 2018.

**SEGUNDO: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto precitado, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del C.G.P., concordante con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P.

**TERCERO:** En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo

<sup>1</sup> "Artículo 321. PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

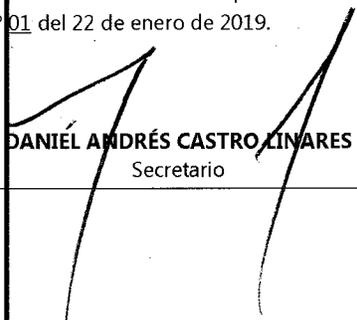
<sup>2</sup> "Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

del Meta, para efectos del recurso concedido.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado JORGE SUÁREZ CARVAJAL como apoderado de la entidad ejecutante ECOPEPETROL S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder de sustitución obrante a folio 71 del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

|  |   |
|--|---|
|   | <b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO</b><br><b>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>(Art. 201 C.P.A.C.A.) |
| La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>01</u> del 22 de enero de 2019.<br><br><br><b>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</b><br>Secretario |   |